

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 24 veinticuatro días del mes de julio del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente número **271/17-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **PERSONAL ADSCRITO CENTRO ESTATAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE VALLE DE SANTIAGO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXX, privado de su libertad en el Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, aseguró que al llegar a dicho centro de reclusión, le llevaron a un cuarto en donde se cambian de ropa para ir a los juzgados, en donde los guardias le dijeron que le enseñarían lo que se hacía en ese lugar, colocándolo frente a la pared, sintiendo los puñetazos en sus costillas y pierna derecha, le hablaron al médico, quien ignoró la referencia de que le habían golpeado, y al retirarse el médico, lo volvieron a golpear, hasta que lo tuvieron que llevar en silla de ruedas a un cuarto aislado se dolió de haber sido agredido por los guardias de seguridad penitenciaria.

CASO CONCRETO

Violación del Derecho a la Integridad Física de las Personas Privadas de su Libertad

a) Imputación a guardias de seguridad penitenciaria

XXXX, privado de su libertad en el Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, aseguró que al llegar a dicho centro de reclusión, le llevaron a un cuarto en donde se cambian de ropa para ir a los juzgados, en donde los guardias le dijeron que le enseñarían lo que se hacía en ese lugar, colocándolo frente a la pared, sintiendo los puñetazos en sus costillas y pierna derecha, le hablaron al médico, quien ignoró la referencia de que le habían golpeado, y al retirarse el médico, lo volvieron a golpear, hasta que lo tuvieron que llevar en silla de ruedas a un cuarto aislado, pues manifestó:

"... El día 11 once de octubre del presente año, siendo aproximadamente las 20:00 veinte horas, al momento de ingresar a este Centro Penitenciario de Valle de Santiago, Guanajuato, en el área de aduana, se encontraban aproximadamente seis custodios del sexo masculino, los cuales una vez que me entregaron los oficiales de policía de la cual desconozco la corporación a la que pertenecían pero fueron los que me trasladaron a este Centro... una vez que me entregaron, me llevaron a un cuarto en cual recuerdo no tenía escritorio ni sillas, ya que es el cuarto donde a uno lo ponen para que se cambie de ropa para ir al juzgado, por lo que los custodios dijeron "con que tú eres XXXXX, hijo de puta madre te vamos enseñar que se hace aquí", enseguida me pusieron contra la pared y comencé sentir que me empezaron a golpear con sus puños, sintiendo los golpes en mis costillas y en mi pierna derecha, lo anterior considero que lo realizaron por aproximadamente cinco minutos, posteriormente llamaron al médico, el cual no recuerdo su nombre pero era del sexo masculino, el cual me revisó y le manifesté al médico que había sido golpeado por los custodios, pero me ignoró, por lo que en estos momentos también me quejo del médico que me revisó al momento de ingresar a este Centro Penitenciario; una que se retiró el médico, nuevamente me regresaron al cuarto citado líneas arriba, donde de nuevo me golpearon durante aproximadamente unos veinte minutos en todas las partes de mi cuerpo al grado de dejarme tirado en el suelo, tan es así que fui trasladado en silla de ruedas al área clínica, aclarando no siendo atendido médicamente sino en un cuarto que dice "aislado", donde desconozco el motivo porque no estoy asignado a una celda". (Foja 14)

De frente a la imputación, el Director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, licenciado A1, negó los hechos imputados, refiriendo que los guardias de seguridad penitenciaria A2 y A3, hicieron presentes al quejoso ante la Subprocuraduría, pues informó:

"...No soy omiso en informar que, el Guardia de Seguridad A2, el Jefe de Seguridad del turno 1 A3 así como el A4, Médico de Guardia del Centro se hicieron presentes el día de hoy ante la Subprocuraduría..." (Foja 24)

Agregando en su informe, que al arribo del quejoso, se le certificó médicamente con eritema en región frontal izquierda, hematoma en región lumbar, y para valoración odontológica por un impacto de bala, presentando

271/17-B

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVJIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva "el número de elementos que integran el G.T.O."
- Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

además hernia en abdomen, siendo externado al Hospital General Bicentenario por presentar dolor abdominal intenso:

“... hago de su conocimiento que la persona privada de la libertad fue certificada en su integridad física a su ingreso por el A4, Médico de Guardia del Centro, al cual le refirió la Persona Privada de la Libertad dolor de extremidad pélvica derecha, observando el galeno a la exploración física eritema en región frontal izquierda de aproximadamente 5 cm y hematoma en región lumbar de aproximadamente 5 cm. Diagnosticando clínicamente sano; sin embargo, al realizarse la valoración odontológica refirió impacto de bala en región mandibular derecha por lo anterior inicia con dolor y contracción mandibular de leve intensidad (Trismus). Por lo referido se inició tratamiento para los dolores: así mismo presenta hernia incisional en abdomen inferior derecha. Así mismo cabe señalar que en fecha 04 de noviembre de 2017 es externado al servicio de urgencias del Hospital General Bicentenario por presentar dolor abdominal intenso, sin datos aparentes de enfermedad de acuerdo a lo observado por el personal hospitalario; no obstante lo anterior permanece en área de encamados del área médica del Centro para una estrecha valoración”. (Foja 24)

Al respecto, el jefe de seguridad penitenciaria, A3, señaló que el quejoso ingresó al centro de reclusión, el día 12 doce de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, recibiendo el guardia de apellido A2 y que el guardia A5 acusó la recepción de documentos que presenta. Indicando que él lo recibió en el área de disposición jurídica, cuando ya había sido certificado por el médico, y vio que el quejoso cojeaba, por lo que instruyó para que se canalizara a clínica, reportándole posteriormente que permanecería en observación, pues declaró:

“... el día 12 doce de octubre del año en curso en que se recibió el ingreso del hoy quejoso. Una vez que arriban al Centro con la persona trasladada el guardia de seguridad de apellido A2 se encarga de recibirlo y el de nombre A5, se encarga de acusar la recepción de los documentos con que se presenta. En el caso particular, cuando arribó el quejoso yo me encontraba en el interior del Centro, vía radio me reportaron que había un ingreso, cuando llegué al área de disposición jurídica ya se encontraba ahí, ya lo había certificado el médico, se encontraban A5 y A2 con él, vi que el muchacho cojeaba, no me dijo nada respecto a haber sido golpeado pero como vi que cojeaba, indiqué a los guardias que lo llevaran a clínica, luego me reportaron que por indicación del médico, permanecería en observación...” (Foja 19)

Al mismo punto, el guardia de seguridad penitenciaria, A2, refirió que recibió al quejoso, a quien le pidió que se cambiara la ropa, por el uniforme de la institución, informando del ingreso al comandante A3, llegando el médico que lo certificó y enseguida el aludido comandante, quien vio cojear al quejoso, instruyendo se le llevara a clínica, de lo que ya no se encargó él, pues manifestó:

“... yo me encontraba de turno como encargado del área de disposición jurídica del día que llegó esta persona... como la persona llegó vestida de civil, le pedí que se cambiara y le hice entrega del uniforme de la institución, informé al comandante A3 del arribo e ingreso, enseguida llegó el médico, lo certificó, después llegó el comandante y me pidió que lo trasladaran a clínica ya que esta persona cojeaba... no es verdad que lo hayamos golpeado nosotros... los únicos guardias con los que tuvo contacto fueron conmigo y con mi compañero que le tomó la foto y le entregó la hojita en la que vienen sus derechos y deberes e incluso él firmó de conformidad; y reitero si se le trasladó a clínica fue porque como llegó cojeando, el comandante al verlo dio la indicación de que lo llevaran y para ello él mandó otros guardias para que lo acompañaran pues yo no me puedo retirar de mi servicio...” (Foja 22)

El guardia de seguridad penitenciaria A5, dijo que recibió la documentación del quejoso al llegar al centro de reclusión, mismo que fue canalizado por un abogado de barandilla de Salvatierra. Informó haber preguntado al quejoso porque cojeaba, contestando que traía una pierna lastimada, por lo que tomó la foto del doliente y lo dejó con el guardia A2, desconociendo que se le hubiera canalizado a clínica, pues indicó:

“... el día 12 doce de octubre del año en curso, me informaron que había un ingreso, acudí al área de disposición jurídica donde se encontraba el hoy quejoso y un licenciado de barandilla de Salvatierra, Guanajuato, que es quien lo llevó, me hizo entrega de la documentación, pedí a XXXX se colocara en un lugar para recabar la fotografía que debo tomar a su ingreso, vi que cojeaba al caminar, le pregunté qué le pasaba, me dijo que traía lastimada la pierna, tomé la foto, le entregué la hoja de lectura de derechos al interior del centro, me firmó y se quedó con mi compañero de apellido A2 que es quien estaba de servicio en el área de disposición jurídica y ya no tuve más contacto con el quejoso por lo que desconozco cualquier otra cuestión ya que incluso tampoco sabía que había sido llevado al área clínica...” (Foja 65)

Ahora bien, el médico A4, mencionó que él acudió al área de disposición jurídica, en donde revisó al quejoso, extendiendo el certificado correspondiente, en el que asentó una excoriación frontal y hematoma en región lumbar, pues declaró:

271/17-B

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVJDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

“... el día 12 doce de octubre del año en curso por la noche en que llegó esta persona; a mí únicamente me informaron de que había un ingreso, yo acudí a disposición jurídica donde lo revisé y expedí el correspondiente certificado en el que asenté las dos lesiones que le observé que era una excoriación a nivel frontal y un hematoma en la región lumbar, sin recordar en este momento si eran derecha o izquierda... recuerdo también que refirió dolor en la pierna pero no observé lesión”. (Foja 20)

Asimismo, se considera que en la historia clínica de ingreso del quejoso (foja 28), se asentó como padecimiento actual, dolor en extremidad pélvica derecha, refiriendo tomar medicamento para presión alta, lo que concuerda con lo asentado con el certificado de integridad física, a nombre del doliente, suscrito por el médico, A4 (foja 29), en el que se asentó presentó eritema en región frontal izquierda y hematoma en región lumbar, asentando que refirió dolor en extremidad pélvica derecha, sin que se asentara situación de disminución de movimiento de alguna pierna.

Con la documental de mérito, se desprende que el de la queja, no presentó afección alguna que menguara su capacidad ambulatoria, al momento de su ingreso al Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, incluso su expediente clínico, nada refleja sobre la afectación ambulatoria de quien se duele, pues el certificado médico de su ingreso en fecha 12 doce de octubre del 2017 dos mil diecisiete, nada aludió al respecto, siendo la siguiente canalización de atención el día 17 diecisiete de mismo mes y año, pero en razón de la valoración del odontología, siguiendo en orden cronológico una referencia médica de fecha 30 treinta de mismo mes y año, para la toma de radiografía panorámica, respecto de la atención de odontología.

Lo que contrasta con la mención de la esposa del quejoso, XXXX, quien declaró ante este Organismo, el 17 diecisiete de octubre del 2017 dos mil diecisiete, que su esposo XXXX, llegó con muletas a una audiencia ante el Juez, lo que reveló afección física del quejoso, que no fue determinada en su expediente clínico respecto a su ingreso a dicho centro de reclusión.

Además de ponderarse que el jefe de seguridad penitenciaria, A3, confirmó que posterior al momento de ingreso de XXXX, lo vio en el área de disposición jurídica, apreciando que cojeaba, de ahí que instruyó se le canalizara al área de clínica, lo que confirmó el médico A4, al referir que al término de su turno, vio al quejoso en dicha área, aunque no le haya revisado o valorado.

Luego, se pondera que los guardias de seguridad penitenciaria, A2 y A5, recibieron materialmente al quejoso, a su arribo al Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, el primero encargándose de su cambio de ropa por el uniforme y el segundo de los mencionados recibiendo su documentación y recabando su fotografía, según lo admitieron en sus respectivas declaraciones, de las que se advierte también, que posterior a dicha recepción, y a la certificación inicial del médico, fue que el jefe de seguridad penitenciaria, A3, arribó, percibiendo que el quejoso cojeaba e instruyó su canalización a clínica.

De tal forma, la adminiculación de la evidencia de mérito, abona a la dolencia esgrimida por XXXX, respecto de haber sido agredido por personal de seguridad penitenciaria, a su arribo al Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, lo que afectó su capacidad ambulatoria, siendo que los agentes del Estado resultaban responsables de la custodia del quejoso, al momento en que resultó afectado en integridad física; lo que es de su responsabilidad, atentos a los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos:

4. “...El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con sus responsabilidades fundamentales de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad...”

Ello relacionado con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conformante del *copus iuris*, que en materia de derechos humanos rige el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, al que el Estado Mexicano pertenece:

Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

“...151. Este Tribunal ha establecido que quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad

271/17-B

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

personal[153] .[153] Cfr. Caso Bulacio, supra nota 56, párrs. 126 y 138; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. 152. Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia[154]. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.

[154] Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 26, párr. 98; Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111; y Caso Bulacio, supra nota 56, párr. 138. En el mismo sentido, cfr. Caso de la Cárcel de Urso Branco, supra nota 54, considerando sexto; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de mayo de 2004, considerando décimo tercero. 153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar esas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar...”

En consecuencia, es de tener por probada la Violación del Derecho a la Integridad y Seguridad Personal de las Personas Privadas de su Libertad, en agravio de XXXX, en tanto se encontraba bajo la custodia de la autoridad penitenciaria, en la especie, los guardias de seguridad penitenciaria, A2 y A5, recibieron materialmente al quejoso, a su arribo al Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle, lo que determina el actual juicio de reproche.

b) Imputación a personal médico

XXXX, enderezó queja contra del médico que le certificó a su llegada al centro de reclusión de mérito, pues ignoró la información de que acababa de ser golpeado, pues dijo:

“...los custodios dijeron "con que tú eres el XXXXX, hijo de puta madre te vamos enseñar que se hace aquí", enseguida me pusieron contra la pared y comencé sentir que me empezaron a golpear con sus puños, sintiendo los golpes en mis costillas y en mi pierna derecha, lo anterior considero que lo realizaron por aproximadamente cinco minutos, posteriormente llamaron al médico, el cual no recuerdo su nombre pero era del sexo masculino, el cual me revisó y le manifesté al médico que había sido golpeado por los custodios, pero me ignoró, por lo que en estos momentos también me quejo del médico que me revisó al momento de ingresar a este Centro Penitenciario...” (Foja 14)

De frente a la imputación, el Director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, licenciado A1, informó que fue el A4, quien certificó la integridad física del quejoso, pues aludió:

“... hago de su conocimiento que la persona privada de la libertad fue certificada en su integridad física a su ingreso por el A4, Médico de Guardia del Centro...” (Foja 24)

Por su parte, el médico A4, admitió haber certificado el estado físico de quien se duele, a su ingreso al Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, admitiendo que el quejoso le manifestó dolencia en su pierna, pues declaró:

“...no estoy de acuerdo con la queja ya que refiere que me manifestó que había sido golpeado y ello no es verdad, así también desconozco el origen y temporalidad de sus lesiones y como médico al certificarlo mi deber es asentar las lesiones que se aprecian y así lo hice, incluso él firmó de conformidad; recuerdo también que refirió dolor en la pierna pero no observé lesión. Me retiré a continuar con mis labores y a las 8:00 ocho de la mañana cuando iba a entregar el turno me di cuenta que se encontraba esta persona en ingreso clínico, desconozco quién lo llevó o quién determinó que permaneciera en esa área, pero yo ya no lo valoré, sólo entregué mi turno y me retiré y en el expediente clínico del hoy quejoso obra la certificación que realicé y que es la única intervención que tuve...” (Foja 20)

Del mismo modo, se considera que el mismo médico A4, admitió que él se encontraba el turno del área médica, la noche del ingreso del quejoso, admitiendo que el doliente le refirió dolor en su pierna, y que no se percató del momento del ingreso a clínica del doliente, a quien dijo lo vio en clínica cuando ya se retiraba de su turno, desconociendo el motivo de su ingreso, con lo que admitió que no le valoró, a pesar de que se encontraba cubriendo su turno; lo que guarda estrecha relación con la manifestación del jefe de seguridad penitenciaria, A3:

271/17-B

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVJDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

“...indiqué a los guardias que lo llevaran a clínica, luego me reportaron que por indicación del médico, permanecería en observación...”

A más, el expediente clínico a nombre de XXXX, nada alude sobre su internamiento en el área clínica.

Omisiones del médico A4, que se demarcan al margen de lo estipulado en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 del Expediente Clínico, que reza:

“...6 Del expediente clínico en consulta general y de especialidad

Deberá contar con:

6.1 Historia Clínica.

Deberá elaborarla el personal médico y otros profesionales del área de la salud, de acuerdo con las necesidades específicas de información de cada uno de ellos en particular, deberá tener, en el orden señalado, los apartados siguientes:

6.1.1 Interrogatorio.- *Deberá tener como mínimo: ficha de identificación, en su caso, grupo étnico, antecedentes heredo-familiares, antecedentes personales patológicos (incluido uso y dependencia del tabaco, del alcohol y de otras sustancias psicoactivas, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.12 de esta norma) y no patológicos, padecimiento actual (indagar acerca de tratamientos previos de tipo convencional, alternativos y tradicionales) e interrogatorio por aparatos y sistemas;*

6.1.2 Exploración física.- *Deberá tener como mínimo: habitus exterior, signos vitales (temperatura, tensión arterial, frecuencia cardíaca y respiratoria), peso y talla, así como, datos de la cabeza, cuello, tórax, abdomen, miembros y genitales o específicamente la información que corresponda a la materia del odontólogo, psicólogo, nutriólogo y otros profesionales de la salud;*

6.1.3 Resultados previos y actuales de estudios de laboratorio, gabinete y otros;

6.1.4 Diagnósticos o problemas clínicos;

6.1.5 Pronóstico;

6.1.6 Indicación terapéutica.

6.2 Nota de evolución.

Deberá elaborarla el médico cada vez que proporciona atención al paciente ambulatorio, de acuerdo con el estado clínico del paciente. Describirá lo siguiente:

6.2.1 Evolución y actualización del cuadro clínico (en su caso, incluir abuso y dependencia del tabaco, del alcohol y de otras sustancias psicoactivas);

6.2.2 Signos vitales, según se considere necesario.

6.2.3 Resultados relevantes de los estudios de los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento que hayan sido solicitados previamente;

6.2.4 Diagnósticos o problemas clínicos;

6.2.5 Pronóstico;

6.2.6 Tratamiento e indicaciones médicas; en el caso de medicamentos, señalando como mínimo la dosis, vía de administración y periodicidad.

6.3 Nota de Interconsulta.

La solicitud deberá elaborarla el médico cuando se requiera y quedará asentada en el expediente clínico. La nota deberá elaborarla el médico consultado y deberá contar con:

6.3.1 Criterios diagnósticos;

6.3.2 Plan de estudios;

6.3.3 Sugerencias diagnósticas y tratamiento; y

6.3.4 Los demás que marca el numeral 7.1 de esta norma.

...8 De las notas médicas en hospitalización

8.1 De ingreso.

Deberá elaborarla el médico que ingresa al paciente y deberá contener como mínimo los datos siguientes: **8.1.1 Signos vitales;**

8.1.2 Resumen del interrogatorio, exploración física y estado mental, en su caso;

8.1.3 Resultados de estudios, de los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento;

8.1.4 Tratamiento y pronóstico.

8.2 Historia clínica.

8.3 Nota de evolución.

Deberá elaborarla el médico que otorga la atención al paciente cuando menos una vez por día y las notas se llevarán a efecto conforme a lo previsto en el numeral 6.2, de esta norma.

8.4 Nota de referencia/traslado.

Las notas se llevarán a efecto conforme a lo previsto en el numeral 6.4, de esta norma...”

De tal forma, se actualiza la desatención médica en agravio del inconforme, a quien se le sule de oficio la deficiencia de su queja, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 treinta y ocho de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

271/17-B

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

a) El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
b) Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.

c) Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.

En consecuencia, es de tener por probada la Violación del Derecho a la Integridad y Seguridad Personal de las Personas Privadas de su Libertad, en contra del médico A4, en agravio de XXXX, respecto a la omisión de su ingreso al área de clínica, dentro de su expediente clínico, evitando los datos de su estado de salud, diagnóstico, tratamiento y los demás exigidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 del Expediente Clínico, lo que determina el actual juicio de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, A6**, para que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los guardias de seguridad penitenciaria, **A2** y **A5**, adscritos al Centro de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, respecto de los hechos dolidos por **XXXX**, que hizo consistir en **Violación del Derecho a la Integridad y Seguridad Personal de las Personas Privadas de su Libertad**; lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, **Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado, A6**, para que se inicie procedimiento disciplinario en contra del médico **A4**, adscrito al Centro de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, respecto de los hechos dolidos por **XXXX**, que hizo consistir en **Violación del Derecho a la Integridad y Seguridad Personal de las Personas Privadas de su Libertad**; lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. MEOC*

271/17-B

En fecha 31 de octubre de 2019, se recibió el oficio número SSP/DGJVIDH/16000/2019, suscrito por el Director General Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual solicita el apoyo de este Organismo para que en la publicación sucesiva que se haga de las recomendaciones, así como en las documentales que surjan derivado de los procesos sustanciados contra personal de esa dependencia, la información relativa a sus nombres sea testada, ya que el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo ha confirmado la clasificación de esa información como reservada.

Cabe mencionar que la solicitud antes descrita fue acompañada con tres acuerdos del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo:

- El Acuerdo de reserva número SSP-001/2016, de fecha 13 de julio de 2016, mediante el cual se reserva “el número de elementos que integran el G.T.O.”
- Resolutivo Número RCT_1593_2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, en la que se resuelve la reserva de información de la Secretaría de Seguridad Pública.
- Resolutivo Número RCT_1073_2019, de fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual se confirma la reserva sobre información relativa a los nombres de todos los servidores públicos de las Direcciones Generales y Direcciones de área que forman parte de la Subsecretaría de Seguridad.